	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 12 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01965 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022 ID 1078014

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1078014** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Planadas, vereda el Diamante, reconocido con el nombre **“LOTE TESORO”**, número de folio de matrícula inmobiliaria **355-60121** y número predial no reporta.


Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 03845 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021, “Por la cual se decide sobre la no inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios”**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202204592 del 20 de octubre 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud y publicación web de fecha web de **fecha 28 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RI 03845 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2021, “Por la cual se decide sobre la no inscripción de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios”**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **trece (13) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

RU-FO-10
V1

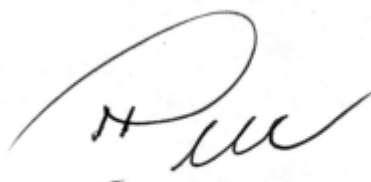


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Anexos: trece (13) folios.
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima
Revisó: N/A

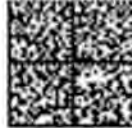
RU-FO-10
V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 03845 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021

“Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –RUPTA-”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, la Resolución No 722 de 2016, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, atendiendo a los lineamientos señalados por el Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS –RUPTA-.

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Miagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

bienes, cuando tal acción se adelanta contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *"también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011.

Que mediante el Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, se adiciono el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta.

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.2. del Decreto 1071 de 2015, se determinó la articulación de los mecanismos de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que en el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, se regula el procedimiento y los requisitos necesarios para realizar el requerimiento de cancelación de medida de protección, donde establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución verificara los siguientes:

"Artículo 2.15.6.2.1. Requisitos de las solicitudes de inscripción a petición de parte. Las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.
2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.
3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.
4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio.

Parágrafo. La entidad administradora del Rupta verificará la información pertinente de que trata el presente artículo a través de los medios tecnológicos

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventiva de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, siempre que esta se encuentre disponible por estos medios."

Por su parte, a través del artículo 2.15.6.2.3, se establecieron las causales de improcedencia o cancelación en el Rupta, las cuales deberán ser analizadas al momento de emitir el pronunciamiento de fondo, mismas que corresponden a:

"Artículo 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el Rupta. La decisión de no inscribir o cancelar en el Rupta, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.
2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el Rupta, según sea el caso.
4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

Parágrafo 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el Rupta, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

Parágrafo 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

Al respecto, vale la pena señalar que, el artículo 2.15.6.2.7 ibidem, fijo los requisitos de procedencia de la cancelación de las medidas inscritas en el Rupta, como a continuación se indica:

"Artículo 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 387 de 1997.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Parágrafo 1. Si el predio cuya protección se solicita tiene copropietarios o comuneros, se podrá decretar la inscripción de la medida a favor del copropietario o comunero solicitante, sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la inscripción sobre la totalidad del predio, se debe contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho.

Parágrafo 2. Cuando el predio sea un baldío, bastará con el polígono de ubicación preliminar, establecido a partir de la información proporcionada por el solicitante o las fuentes institucionales."

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial, procede a realizar el correspondiente análisis a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1. La señora [REDACTED] S, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, presentó solicitud de inscripción de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, el 07 de septiembre de 2021, respecto del predio denominado "LOTE TESORO", ubicado en la vereda "Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-60121, frente al cual indicó tener la calidad de propietaria.

2. Su relación de propiedad, con el referido inmueble, inició desde el día 05 de marzo de 2008, en virtud del de la adjudicación de baldíos realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER de Ibagué, resolución 000778 del 31 de diciembre de 2001, el cual se encuentra registrado en la anotación Nro. 2 de fecha 03 de febrero 2021 con radicación 2021-355-6-314 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-60121, correspondiente al predio "LOTE TESORO", ubicado en la vereda "Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima.

3. En el año 2018 y 2019 la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, ha sido objeto de múltiples amenazas, así mismo, en junio de este año 2021, la llamaron amenazándome que no volviera a molestar reclamando el predio, que tiene

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

arrendado mediante contrato verbal desde el año 2005, según lo indicado por la solicitante en su declaración, realizada en ampliación del día el 07 de septiembre de 2021.

4. El solicitante manifestó dentro de dicho formulario que los motivos por los cuales solicitan la inscripción de la medida de protección en el Rupta, son:

Ampliación del día 7 de septiembre de 2021 "**PREGUNTADO:** Manifieste a esta funcionaria el motivo de la inscripción de la medida de protección RUPTA. **RESPONDIÓ:** "Obedece a que hay una persona que no quiere entregarme el bien y tiene la calidad presuntamente de arrendatario, yo se lo arrendé de manera verbal en el año 2005 más o menos, él se ha aprovechado de recursos naturales sobre ese predio, lo cual pone en riesgo mi calidad de propietaria, se le ha solicitado de manera verbal y escrita el desalojo y la restitución del predio pero a la fecha aún persiste el inconveniente con dicha persona, esto me ha generado miles de dificultades, es más mi intención es llevar a cabo esta solicitud es por las múltiples amenazas que recibí entre el año 2018 y 2019, así mismo, en junio de este año 2021, me llamaron amenazándome que no volviera a molestar reclamando el predio, esas situaciones se denunciaron ante la Fiscalía y el Gaula ellos deben de tener todo eso, la verdad es una gran preocupación".

5. Que la requirente aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud realizada ante la Unidad de Restitución de Tierras territorial Cauca oficina adscrita al Huila:

- a. Formulario único de solicitud individual de inscripción de la medida de protección en el Registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA, diligenciada el 7 de septiembre de 2021.
- b. Consulta de información catastral, realizada el 7 de septiembre de 2021.
- c. Consulta realizada en el VUR del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-60121**, realizada el 7 de septiembre de 2021.
- d. Constancia de requerimiento de inscripción de la medida de protección en el Registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA, diligenciada el 7 de septiembre de 2021.
- e. Ampliación de la solicitud individual de inscripción de la medida de protección en el Registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA, realizada del 7 de septiembre de 2021.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

- f. Copia de la cedula de ciudadanía [REDACTED] expedida del 17 de diciembre de 1982 en el municipio de Planadas, perteneciente a la señora [REDACTED].
- g. Copia de la Resolución 000778 del 31 de diciembre de 2001, de adjudicación de baldíos realizado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER** de Ibagué a la señora **GLORIA ALEYDA GOMEZ WALTEROS**.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución **RI 03494 del 11 de noviembre de 2021**, se acometió el inicio de estudio formal del requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados–**RUPTA**, así mismo, se incorporaron las pruebas recaudadas hasta el momento y se decretó la práctica de pruebas ordenando entre otras, las que se relacionan a continuación:

- a) Consultar en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- a fin de establecer la información relacionada de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas.
- b) No se Oficia a la DIAN, a fin de establecer si se encuentra alguna dirección de notificación la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, toda vez que se tiene la información de contactabilidad.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

1. Pruebas aportadas por el solicitante

- a. Copia de la cedula de ciudadanía [REDACTED] expedida del 17 de diciembre de 1982 en el municipio de Planadas, perteneciente a la señora [REDACTED].
- b. Copia de la Resolución 000778 del 31 de diciembre de 2001, de adjudicación de baldíos realizado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER** de Ibagué a la señora [REDACTED].

2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

- a) Consulta realizada en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- a fin de establecer el señor la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, no se encuentra inscrita en el registro de víctimas.
- b) Diligencia de Ampliación realizada 10 de diciembre de 2021, por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, en la Dirección Territorial de Ibagué - Tolima.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 387 de 1997; 3, 60 y 75 de la Ley 1448 de 2011, 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que proceda la inclusión de un requerimiento de protección en el RUPTA, el cual estableció los siguientes requisitos:

"Artículo 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1 de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Parágrafo 1. Si el predio cuya protección se solicita tiene copropietarios o comuneros, se podrá decretar la inscripción de la medida a favor del copropietario o comunero solicitante, sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la inscripción sobre la totalidad del predio, se debe contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de [REDACTED]

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

Planadas y el predio denominado **LOTE TESORO**", ubicado en la vereda "Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima y no aporta número predial.

Que con ocasión de los requisitos señalados con anterioridad, se procede a realizar el análisis correspondiente respecto de cada una de las causales:

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1078014, que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 9 de septiembre de 2021, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el año 2018.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, tuvieron lugar en el año 2018, tal como se extrae del Formulario único de solicitud individual de

¹ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

inscripción de la medida de protección en el Registro único de predios y territorios abandonados – RUPTA.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción en el año 2018, 2019 y la de presentación de la solicitud 07 de septiembre de 2021, existe una diferencia de 24 meses, lo que permite concluir que no se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado.

Sin embargo, dentro de la actuación administrativa se buscó acreditar la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito, que le hubiesen impedido la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Planadas, presentar su solicitud dentro del lapso normativamente establecido, para lo cual se acopiaron los siguientes elementos materiales de prueba:

- I- **Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.**

Frente al particular, esta dirección territorial procedió a realizar el análisis correspondiente, frente a lo cual se logró concluir, que la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, no ostenta la calidad de propietario, frente el inmueble denominado "LOTE TESORO", ubicado en la vereda "Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-60121.

Esto, de conformidad con el estudio de títulos practicado, pues como se observa a la altura de la anotación Nro. 2 de fecha 03 de febrero 2021 con radicación 2021-355-6-314, fue inscrito resolución 000778 del 31 de diciembre de 2001, en virtud del de la adjudicación de baldíos realizado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER** de Ibagué, del folio de matrícula inmobiliaria No. **355-60121**, correspondiente al predio "LOTE TESORO", ubicado en la vereda "Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima.

En mérito de lo expuesto, se encuentra acreditada en debida forma la relación jurídica de la solicitante, con el predio objeto de análisis, por lo que se cumple con el criterio del numeral 1 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

- II- **Sobre la condición de víctima**

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la requirente fue víctima de los hechos victimizantes de desplazamiento forzado por parte de miembros de grupos armados ilegales que operaban en la zona, como fue probado por la Unidad mediante las siguientes pruebas:

- a) Consulta realizada a través de la plataforma Vivanto, respecto que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, donde se determinó que no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

Siendo los anteriores elementos fundamentales para acreditar la calidad de víctima conforme al artículo 1 de la Ley 387 de 1997, atendiendo a su solicitud de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, constituyendo un elemento de resorte tal, que permite inferir que se encuentra cumplida la condición de víctima requerida por la normatividad aplicable a este procedimiento.

- III- Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.**

De conformidad con la información obrante en el expediente, se pudo establecer que, si bien es cierto, que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas y su núcleo familiar, no sufrieron hechos victimizantes, como se evidencia en la consulta realizada en VIVANTO, como lo manifiesta el solicitante en su declaración de ampliación que sufrió hechos victimizantes del año 2005 a 2008 cuando fue Gerente del Hospital de Planadas, no es menos cierto que la solicitud de inscripción, cuenta con fecha de radicación del 7 de septiembre de 2021.

Lo anterior, da cuenta de que trascurrido un término muy superior al otorgado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, la solicitante, no se acercó a presentar solicitud de inscripción en el Rupta ni tampoco se logró constatar la existencia de algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera realizar la solicitud dentro del término legalmente establecido, ni se evidencian hechos victimizantes posteriores.

Lo anterior, sirve como elemento probatorio a efectos de identificar que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Planadas, no se vio afectado por una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera la presentación de la solicitud con anterioridad.

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

IV- Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar

En lo que respecta al presente criterio de análisis, como se ha indicado a lo largo del presente proveído, existe plena identificación del inmueble denominado "LOTE TESORO", ubicado en la vereda "Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-60121, el cual es objeto de la solicitud realizada la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas.

En mérito de lo expuesto, se da por cumplido el presente criterio, de conformidad con la normatividad aplicable a este procedimiento.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, se concluye que no hay lugar a la inscripción del requerimiento de protección en el RUPTA, por los motivos que a continuación se resaltan:

1. Como se pudo establecer por parte de este Despacho, que si bien es cierto la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas y su núcleo familiar, no sufrieron hechos victimizantes, como se evidencia en la consulta realizada a través de la plataforma VIVANTO, no es menos cierto que la solicitud de inscripción fue realizada solo hasta el 7 de septiembre de 2021.

Lo anterior, da cuenta que transcurrido un término muy superior al otorgado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el solicitante no se acercó a presentar solicitud de inscripción en el Rupta, ante la Unidad de Restitución de Tierras, sin que se constatará que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, ni se vio afectado por una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera la presentación de la solicitud dentro de los términos legalmente establecidos, sumado al hecho que no se evidencian hechos victimizantes posteriores que impidieran realizar la gestión.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: No Incluir el requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, presentado por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, en su calidad jurídica de propietario, respecto del inmueble denominado "LOTE TESORO", ubicado en la vereda

RU-MO-07
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03845 de 22 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre la no inclusión de un requerimiento de protección preventivo de patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA"

"Diamante, del municipio de Planadas, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **355-60121**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Planadas, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 y el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya

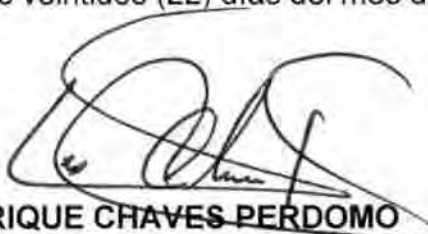
TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9. del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: Ordenar la publicación del sentido de la decisión adoptada a través del presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

ID- 1078014

Proyectó: E. Suarez – Abogada Rupta – Dirección Territorial Tolima

Revisó: 51476 L. Gómez – Profesional Especializado – Dirección Territorial Tolima

RU-MO-07
V3

